

Lima, 22 FEB. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 116

Lima, 22 FEB. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1650574 (Código MEM) y el Informe GFM-543-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera Santa Luisa S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Los días 12 y 13 de octubre de 2006 se realizó la segunda fiscalización ambiental en la Unidad Minera Santa Luisa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, Santa Luisa), a cargo de la fiscalizadora externa Cletech S.A.C. & Equas S.A. (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización mencionada (registro de ingreso N° 1651873 del 25 de noviembre de 2006), notificado a Santa Luisa con fecha 27 de noviembre de 2006.
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN con Oficio N° 285-2009-OS-GFM de fecha 17 de febrero de 2009, notificado con fecha 18 de febrero de 2009, comunicó a Santa Luisa el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.4 Santa Luisa mediante carta de fecha 25 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1135072 del 26 de febrero de 2009), presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 La Gerencia de Fiscalización Minera con Oficio N° 1185-2009-OS-GFM de fecha 20 de julio de 2009, notificado el 22 de julio de 2009, solicitó a Santa Luisa información complementaria a la presentada mediante sus descargos. Esta información fue presentada por Santa Luisa con carta de fecha 24 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1208135 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.

- 2.1 Incumplimiento a la Recomendación N° 11 de la primera fiscalización ambiental del año 2006, sobre la implementación de monitoreos de emisiones.

Santa Luisa señala que implementó el monitoreo de emisiones en la casa fuerza donde se generaba energía a través de grupos electrógenos, como consta en el informe "Levantamiento de Observaciones de la Fiscalización 2006-I sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente", presentado al MEM el 29 de setiembre de 2006 (registro de ingreso N° 1638376). Adjunta copia de dicho informe.



- 2.2 Infracción al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM), por presencia de relaves oxidados en la cabecera del depósito de relaves Chuspich (relavera antigua) cuyas aguas en contacto de dichos relaves se descargaban directamente al río Chuspich.

Santa Luisa señala que el año 2006 se observaba relaves oxidados en la cabecera del depósito Chuspich; sin embargo, el agua acumulada en el depósito tenía pH neutro y las concentraciones de metales no superaban los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Incumplimiento a la Recomendación N° 11 de la primera fiscalización ambiental del año 2006, sobre la implementación de monitoreos de emisiones.

El Formato de Observaciones y Recomendaciones correspondiente a la primera fiscalización del año 2006, indica como Recomendación N° 11: *Implementar el monitoreo de emisiones de acuerdo a lo dispuesto en la ley vigente*. El plazo otorgado para el cumplimiento de la referida recomendación fue de un (1) mes, conforme se verifica en el anexo del Acta de Fiscalización de fecha 19 de mayo de 2006 (fojas 408).

La Fiscalizadora señala en su informe de fiscalización que Santa Luisa ha implementado el monitoreo de emisiones en la casa fuerza (fojas 63). No obstante en las conclusiones del referido informe se menciona que el titular minero no ha cumplido con el levantamiento de la Recomendación N° 11 (fojas 31).

Al respecto, de los documentos presentados por Santa Luisa se advierte que ésta ha venido efectuando informes de monitoreo ambiental sobre emisiones atmosféricas, elaborados por Environmental Hygiene & Safety S.R.L., los mismos que se efectuaron con una frecuencia trimestral (fojas 356 al 359 y 402). Específicamente, Santa Luisa demuestra que ha realizado monitoreos de emisiones atmosféricas de fecha 8 de junio de 2006, encontrándose dentro del plazo establecido en la Recomendación N° 11 (fojas 402).

Por lo expuesto, Santa Luisa cumplió con la Recomendación N° 11, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción al artículo 5° del RPAAMM, por presencia de relaves oxidados en la cabecera del depósito de relaves Chuspich (relavera antigua) cuyas aguas en contacto de dichos relaves se descargaban directamente al río Chuspich.

El artículo 5° del RPAAMM indica que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o



prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

En tal sentido, la presente imputación está motivada en la ausencia de medidas para evitar e impedir que las aguas en contacto con relaves oxidados puedan ocasionar efectos adversos al río Chuspich.

Sin embargo, conforme al levantamiento de observaciones de la primera fiscalización ambiental programada del 2006, presentada por Santa Luisa (fojas 367 y 368) se tiene que la deficiencia materia de la presente imputación (Observación N° 2) fue objeto de una recomendación en la referida fiscalización, consistente en la adopción de una medida para evitar efectos adversos al río Chuspich.

Al respecto, la Fiscalizadora en su informe (fojas 306) otorgó un grado de cumplimiento del 100% por la referida recomendación, verificándose en tal sentido la adopción de medidas frente a los relaves oxidados ubicados en la cabecera del depósito de relaves Chuspich.

Asimismo, cabe indicar que el incumplimiento imputado ha sido materia de un procedimiento administrativo sancionador derivado de la primera fiscalización del año 2006, según expediente N° 1615661 (Cod MEM), con inicio de procedimiento sancionador de fecha 19 de junio de 2009.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

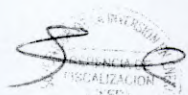
- 3.3 Conforme con lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 285-2009-OS-GFM de fecha 17 de febrero de 2009.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** mediante Oficio N° 285-2009-OS-GFM de fecha 17 de febrero de 2009.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN